

Al contestar refiérase

al oficio No. **12958**

**RESOLUCIÓN**  
**DFOE-SM-1701**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Área de Servicios Municipales de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa.** San José, a las ocho horas del veintitrés de diciembre de dos mil diez.

Se conoce recurso de revocatoria con insistencia en subsidio, interpuesto por el Sr. José Joaquín Lizano Tencio, con cédula de identidad Nro. 3-203-603, en su condición de regidor del Concejo Municipal de la Municipalidad de Jiménez.

**RESULTANDO**

I.- El 28 de octubre del 2010 esta Contraloría General, por medio del Área de Servicios Municipales de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, remitió sin aprobación el presupuesto ordinario para el período 2011 de la Municipalidad de Jiménez, esto mediante el oficio de esa fecha, Nro. 10427, de conformidad con las siguientes razones: *“Lo anterior por cuanto, el citado presupuesto, presentado por la Administración, no fue sometido a dictamen de Comisión ni se dispensó de trámite por medio de una votación calificada de los presentes, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 44 del Código Municipal, según fue consignado por la Secretaria del Concejo Municipal, en la “Certificación de verificación de requisitos del bloque de legalidad que debe cumplir el acta de aprobación del presupuesto inicial de las municipalidades...”*”.

II.- El día 8 de diciembre del 2010, se recibe escrito sin número, fechado 29 de noviembre de 2010, en el que se indica que se trata de un recurso de revocatoria con insistencia en subsidio, esto contra el acto de improbación del presupuesto ordinario de esa municipalidad para el año 2011. Consignado por el Sr. José Joaquín Lizano Tencio, en su condición de regidor del Concejo Municipal de la Municipalidad de Jiménez.

**CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Nro. 7428 del 7 de setiembre de 1994, los actos definitivos que dicte este Órgano Contralor estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenido en la Ley General de la Administración Pública, cuando se considere que lesionan derechos subjetivos o intereses legítimos o que impidan su nacimiento. Sin embargo, aquellos que atiendan a la materia presupuestaria o de contratación administrativa adquieren firmeza desde el momento en que se dictan, no admitiendo la impugnación administrativa.

DFOE-SM-1701

2

23 de diciembre, 2010

II.- Según la norma contenida en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, la interposición de los recursos ordinarios debe darse dentro de los tres días siguientes al día en que se comunicó formalmente el acto final.

III.- Según los registros que al efecto lleva la Contraloría General de la República, el oficio Nro. 10427 de fecha 28 de octubre de 2010, mediante el cual se informaba la improbación del presupuesto ordinario para el período 2011, se despachó el 29 de octubre de 2010.

IV.- En el presente caso, no solo es improcedente la impugnación administrativa por la disposición contenida en el artículo 34 de la Ley Orgánica de esta Contraloría General de la República, ya citado, sino que también es extemporáneo a la luz de los plazos contenidos en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública; además, dentro del elenco de defectos que impiden su admisibilidad y trámite, tampoco se hace constar la debida legitimación para la acción planteada, toda vez que no se encuentra en ningún momento el acuerdo tomado en ese sentido por el Concejo Municipal respectivo, siendo que está presentado por el Señor José Joaquín Lizano Tencio, que indica que consigna el documento por el Concejo Municipal, sin que se señale acuerdo del órgano colegiado al respecto.

V.- En mérito de lo indicado y de conformidad con las normas señaladas y omisiones comentadas, el Área de Servicios Municipales de esta Contraloría General procede a rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la improbación del presupuesto ordinario para el período 2011 de la Municipalidad de Jiménez, informado mediante el oficio Nro. 10427 de 28 de octubre del 2010.

VI.- Capítulo aparte se merece el planteamiento del “recurso de insistencia”, en esta materia, ya esta Contraloría General, se ha pronunciado con anterioridad, esto mediante el oficio Nro. 15358 del 10 de diciembre del 2002, criterio que se mantiene en todos sus extremos toda vez que no se presentan razones para reconsiderar lo entonces dicho. Se indicó en esa oportunidad, en lo pertinente, que: *“II. Sobre la improcedencia e inadmisibilidad del “Recurso de Insistencia”. / ... Por otra parte, resulta procedente indicar, que el artículo 6º, inciso e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República No. 1252 de 23 de diciembre de 1950 y sus reformas, facultaba a los Gobiernos Locales y a las Instituciones Autónomas cuyo presupuesto fuere improbadado por esta Contraloría General a presentar el denominado “Recurso de Insistencia”, para que la Asamblea Legislativa dictara el acuerdo resolviendo en definitiva si confirmaba o no la resolución dictada por este órgano contralor. El referido inciso de dicha ley expresamente establecía: / “Artículo 6º. -Para cumplir debidamente las funciones que le son propias, la Contraloría General tendrá las siguientes atribuciones: / e) Examinar y aprobar los presupuestos de las Municipalidades e Instituciones Autónomas, o improbarlos total o parcialmente cuando no se ajusten a las normas legales o reglamentarias a ellas relativas, o cuando no guarden relación con las posibilidades económicas de la Municipalidad o institución de que se trate. Si la Contraloría tuviere objeciones a los presupuestos que pudieran dar mérito a su improbación, procurará llegar a un arreglo con la entidad correspondiente; y si no hubiere acuerdo, improbará exclusivamente la parte que no merezca su aprobación. Las resoluciones por medio de las cuales la Contraloría impruebe un presupuesto, deberán ser justificadas con cita de las leyes o reglamentos violados, o de los cálculos numéricos que denoten la falta de fondos suficientes, según sea el caso. / Si la Municipalidad o la institución autónoma cuyo*

*presupuesto se improbara insistiere en la legalidad y procedencia del mismo, la Contraloría informará de inmediato a la Asamblea Legislativa si estuviere en sesiones ordinarias, o cuando fuere convocada a sesiones extraordinarias con indicación de las razones que tuvo para improbar, y las aducidas en contrario por la Municipalidad o Institución Autónoma interesada. La Asamblea examinará exclusivamente el punto o puntos sobre los que hubiere controversia, y dictará acuerdo resolviendo en definitiva, si confirma o no la resolución de la Contraloría, y, en su caso, tomará las medidas que fueren necesarias". (El subrayado es agregado). / Ahora bien, mediante Ley No. 7428 de 7 de setiembre de 1994, se deroga la Ley Orgánica de la Contraloría República No. 1252, del 23 de diciembre de 1950 y entra en vigor esta nueva Ley, que introduce cambios muy importantes en cuanto a las atribuciones y competencias de este órgano constitucional, que afectaron también la materia presupuestaria. En ese sentido, el legislador supuso la desaparición del "recurso de insistencia". / III. Sobre la necesaria sumisión del reglamento a la ley. / Sobre este tema la Sala Constitucional en el Voto No.6689 de las 15:54 horas del 10 de diciembre de 1996, dijo lo siguiente: / "La potestad reglamentaria es la atribución constitucional otorgada a la Administración, que constituye el poder de contribuir a la formación del ordenamiento jurídico, mediante la creación de normas escritas (artículo 140 inciso 3 y 18 de la Constitución Política). La particularidad del reglamento es precisamente el ser una norma secundaria y complementaria, a la vez, de la ley cuya esencia es su carácter soberano (sólo limitada por la propia Constitución), en la creación del Derecho. Como bien lo resalta la más calificada doctrina del Derecho Administrativo, la sumisión del reglamento a la ley es absoluta, en varios sentidos: no se produce más que en los ámbitos que la ley le deja, no puede intentar dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos, no puede suplir a la ley produciendo un determinado efecto no querido por el legislador o regular un cierto contenido no contemplado en la norma que se reglamenta. El ordenamiento jurídico administrativo tiene un orden jerárquico, al que deben sujetarse todos los órganos del Estado en función del llamado principio de legalidad o lo que es lo mismo, que a ninguno de ellos le está permitido alterar arbitrariamente esa escala jerárquica, que en nuestro caso, ha sido recogida por el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública". / Ahora bien, en situaciones como en el caso que nos ocupa, en las que la Procuraduría General de la República ha detectado la existencia de mandatos contradictorios entre una ley y un reglamento, ha adoptado, de conformidad con la jerarquía de las fuentes, por desaplicar la norma de rango inferior. Al respecto ha dicho: / "...ante el supuesto de contradicción o exceso de la potestad reglamentaria, es claro que la ley debe privar como consecuencia del principio de jerarquía normativa, con lo cual debe desaplicarse la norma reglamentaria que exceda los límites que se le imponen (artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con el artículo 2 del Código Civil). (Dictamen C-129-96 del 6 de agosto de 1996, dirigido al Ministerio de Gobernación y Policía). / IV. Conclusión. Resulta evidente que el oficio No. 13279 del 30 de octubre del 2002 que usted cuestiona, ha sido el resultado del ejercicio legítimo de las atribuciones de fiscalización superior de la Hacienda Pública encomendadas constitucional y legalmente a este Órgano Contralor y que se encuentra ajustado a lo previsto por el ordenamiento jurídico. Con base en las consideraciones legales y jurisprudenciales expuestas, nos lleva a rechazar, de modo respetuoso por improcedente el denominado "Recurso de Insistencia" interpuesto contra dicho documento conclusivo, y en consecuencia, se mantienen en todos sus términos el contenido del mencionado oficio."*

**POR TANTO**

Con fundamento en lo expuesto y lo establecido en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, 11, 12, 18, 33 y 34, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y 346 de la Ley General de la Administración Pública, **SE RESUELVE:**  
1) **RECHAZAR el recurso de revocatoria** presentado por el Sr. José Joaquín Lizano Tencio, contra la improbación del presupuesto ordinario para el período 2011 de la Municipalidad de Jiménez, informado mediante el oficio Nro. 10427 de 28 de octubre del 2010, así mismo, y en consecuencia, se rechazan los demás extremos solicitados, quedando vigente en forma incólume el contenido y las disposiciones del citado oficio Nro. 10427. **NOTIFÍQUESE**-----



Lic. German Mora Zamora  
**Gerente de Área**

RAAC/GMZ/all

NI: 23864

G: 2009002454-2